

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-001/2021

ACTOR: LA FAMILIA PRIMERO,
PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE
ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA: ROCÍO POSADAS
RAMIREZ

SECRETARIA: JOHANA YASMIN RAMOS
PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por el partido político “La Familia Primero”, para impugnar el acuerdo ACG-IEEZ-072/VII/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiuno de diciembre del dos mil veinte, porque aún en el supuesto de concederle la razón no podría alcanzar su pretensión última.

GLOSARIO:

Acto Impugnado o Acuerdo:	Acuerdo ACG-IEEZ-072/VII/2020, mediante el cual se le da respuesta a la solicitud formulada por Eduardo Noyola Ramírez en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político “La Familia Primero”
Actor o Promovente:	Partido político local “La Familia Primero”
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey, de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes

1.1 Consulta al IEEZ. El dieciocho de diciembre del dos mil veinte el *actor* presentó consulta ante el *Consejo General*, acerca de que si puede o no contender de forma coaligada, en el proceso electoral local en curso, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

1.2. Respuesta a la consulta. El veintiuno del propio mes y año, el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-072/VII/2020, dio respuesta a la consulta planteada en el punto anterior.

1.3. Impugnación Federal. En la misma fecha, inconforme, el representante propietario del instituto político local “La Familia Primero” presentó en salto de instancia, juicio de revisión constitucional, ante la *Sala Monterrey*.

1.4. Consulta competencial. El veintiséis de dicho mes, la *Sala Monterrey* consultó a la *Sala Superior* respecto de la competencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en atención a que la litis del mismo guardaba relación con la participación de un partido político en las elecciones locales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

1.5. Determinación de Sala Superior. El seis de enero del dos mil veintiuno¹, *Sala Superior* emitió acuerdo plenario en el que asumió competencia y determinó la improcedencia del conocimiento vía *per saltum* de la demanda presentada por el *actor*, ordenando reencauzarlo a recurso de revisión a éste órgano jurisdiccional, para su conocimiento y revisión.

1.6. Aprobación de coaliciones en el ámbito local. El dos de enero, el *Consejo General*, aprobó el registro de las coaliciones “VA POR ZACATECAS” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza.

¹ Las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento específico.

1.7. Notificación del acuerdo plenario. El nueve de enero, la *Sala Superior* notificó vía correo electrónico el acuerdo de reencauzamiento señalado en el apartado 1.5.

1.8. Recepción del expediente, radicación y turno. El catorce de enero, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente y demás constancias que integran el juicio de revisión constitucional. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-RR-001/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.9. Radicación en ponencia. En la misma fecha, la Magistrada lo radicó en su ponencia.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión en estudio, al tratarse de un medio de impugnación dirigido a cuestionar una decisión del *Consejo General*, al considerar el partido político que trasgrede su derecho a contender en coalición.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios* y 6 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Improcedencia

En el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en virtud de que el partido político recurrente no podría alcanzar su pretensión última que es su participación en el proceso electivo local mediante la figura de coalición, incluso si se determinara la ilegalidad de la decisión del *Consejo General*, puesto que el plazo para el registro de convenios de coalición concluyó el veintitrés de diciembre pasado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la posibilidad de resarcir la violación reclamada y reparar el agravio causado es uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación electoral.

En efecto, uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional resuelva la controversia planteada es la viabilidad de sus eventuales efectos; esto es, que exista la posibilidad real de reparar el o los agravios provocados, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de que no se actualice, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, lo contrario significaría que la autoridad se coloque en la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría alcanzar jurídicamente su objetivo final.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 13/2004,² que enseguida se transcribe y se aplica “mutatis mutandi” al presente caso:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b), 25 y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho de que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

² Consultable en el íus electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el caso particular, el *actor* pretende que se le otorgue un plazo suficiente que le permita cumplir con los procedimientos necesarios para estar en posibilidad de participar mediante la figura de coalición en el proceso electoral 2020-2021 pues, desde su perspectiva, con la repuesta del *Consejo General* a la solicitud formulada no se le está dando el mismo trato que a otros institutos políticos.

El partido preguntó al *Consejo General*, lo siguiente:

“En atención a que el partido político la familia primero cuenta con registro vigente ante el IEEZ, con todos sus derechos, le consultamos nos informen si es posible participar el Partido Político La Familia Primero mediante la figura de coalición en el proceso electoral 2020-2021, para las elecciones de: Gobernador, Ayuntamientos y Diputado, ya sea coalición flexible, parcial o total”

El *Consejo General* medularmente le contestó:

“Se puede concluir que el partido la Familia Primero, no tendría derecho participar en coalición con otros partidos políticos en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, **toda vez que no se encuentra acreditada su participación en el proceso electoral 2017-2018 de manera individual.**”

Al margen de lo correcto o incorrecto de la respuesta que ofreció el *Consejo General*, si el partido tenía la intención de participar en el proceso electivo coaligado con algún otro instituto político debió presentar la solicitud de registro del convenio de coalición antes de que iniciaran las precampañas, pero no lo hizo.

En efecto, así lo señalan los artículos 113 de la *Ley Electoral* y 276, numeral 1 del Reglamento de Elecciones: la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse hasta antes de la fecha en que inicie la etapa de precampañas, y de acuerdo con lo previsto en el acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, en la entidad las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Así, en la normatividad se estableció que las coaliciones deberían de registrarse antes de la fecha en que iniciaran las precampañas, y las

precampañas iniciaron el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, sin que el partido ahora recurrente haya solicitado al Instituto su participación en coalición con algún otro u otros partidos.

De manera que, si una vez que dieron inicio las precampañas los partidos políticos que tuvieran la intención de coaligarse no presentaron su solicitud de registro la participación en esa modalidad no es posible, porque la presentación oportuna es una condición necesaria para el registro.

En efecto, un presupuesto necesario para contender en forma coligada y presentar el registro de candidatos, es la solicitud de registro en el tiempo que establece la normatividad, de lo contrario sería imposible la participación mediante esa figura, de acuerdo al criterio sostenido en la tesis XIX/2002, de rubro: **COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).**³

Así las cosas, para este Tribunal aún y cuando, como lo sostiene el partido recurrente, tuviera derecho a participar en forma coaligada porque en su concepto no se coloca en la hipótesis normativa que prohíbe a los partidos de nueva creación contender en coalición, no sería posible atender su pretensión de otorgarle un plazo adicional para que realice las acciones necesarias para presentar el convenio respectivo y, eventualmente, obtener el registro de una coalición, porque no lo solicito dentro del plazo que la normativa establece. De ahí, la inviabilidad de su pretensión.

Pero además, los efectos constitutivos del partido recurrente surtieron a partir del primero de julio de dos mil veinte, tal como lo sostuvo *Sala Regional*⁴ circunstancia a la que esta autoridad está impedida para pronunciarse al actualizarse la causal de improcedencia analizada.

Por todo lo anterior se;

³ Consultable en el íus electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Expediente identificado con los números SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 y acumulados.
Efectos

...

“se ordena al Consejo General modificar la Resolución de Registro, a fin de que se ajuste en los términos expuestos en el presente fallo, en el entendido de que La Familia Primero no participará en el proceso electoral local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho”

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales conducentes en el expediente SUP-JRC-37/2020 que fue reencauzado a este Tribunal.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

8

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia aprobada en fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, recaída en el recurso de revisión, registrado bajo la clave TRIJEZ-RR-001/2021 .-DOY FE